

REF.: **MODIFICA NORMA DE CARÁCTER
GENERAL N° 71.**

SANTIAGO, 29 MAR 2004

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 161

Para todas las sociedades que administren fondos mutuos.

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha resuelto modificar la Norma de Carácter General N° 71 del 17 de diciembre de 1996, en los siguientes términos:

- 1) Reemplázase el ámbito de aplicación por el siguiente: "Para todas las sociedades que administren fondos mutuos".
- 2) Intercálase entre el cuarto y el quinto párrafo, que pasa a ser el sexto, del Título 1 "Operaciones de Productos Derivados Elegibles", el siguiente nuevo párrafo:

"Los fondos mutuos que conforme a la Circular N° 1578 de 2002, correspondan al tipo Fondos Mutuos Estructurados, que en su definición hayan adoptado las expresiones "garantizado", "afianzado", "asegurado" u otras de similar naturaleza, como también la expresión "derivados"; podrán celebrar o transar contratos de opciones fuera de dichos mercados bursátiles y con contrapartes distintas a las ya señaladas, debiendo especificar en el reglamento interno correspondiente, el tipo de entidad de que se trate y la clasificación de riesgo de su deuda de corto y largo plazo, en caso que corresponda. Ahora bien, en relación a las transacciones de opciones realizadas fuera de mercados bursátiles (OTC), se deberá referenciar la forma de determinación diaria de los precios para dichos contratos."

- 3) Agréguese a continuación del segundo párrafo de la letra a) del número 5 "Límites Generales", como tercer y cuarto párrafos, los siguientes:

"Tratándose de fondos mutuos que conforme a la Circular N° 1578 de 2002, correspondan al tipo Fondos Mutuos Estructurados, que en su definición hayan adoptado las expresiones "garantizado", "afianzado", "asegurado" u otras de similar naturaleza, como también la expresión "derivados"; la inversión total que realicen por concepto de la adquisición de opciones tanto de compra como de venta, medida en función del valor de las primas de las opciones, no podrá exceder el 15% del valor del activo del fondo.

Para este tipo de fondos, los excesos producidos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada podrán ser mantenidos en forma indefinida."

- 4) Sustitúyase el segundo párrafo del Título 6 “Límites Específicos para Derivados sobre Monedas”, a continuación de la letra b), por el siguiente:

“Los excesos sobre estos límites que se produzcan por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada, deberán regularizarse en un plazo máximo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo el exceso. No obstante, en el caso de fondos mutuos que conforme a la Circular N° 1578 de 2002, correspondan al tipo Fondos Mutuos Estructurados, que en su definición hayan adoptado las expresiones “garantizado”, “afianzado”, “asegurado” u otras de similar naturaleza, como también la expresión “derivados”; los excesos sobre la limitación referida en la letra b) producidos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada podrán ser mantenidos en forma indefinida.”.

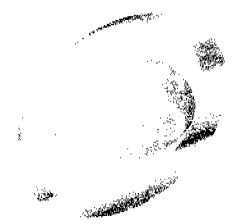
- 5) Reemplázase el segundo párrafo del Título 7 “Límite para las Operaciones de Derivados de Tasa de Interés y Bonos”, a continuación de la letra c), y por el siguiente:

“Los excesos sobre estos límites generados por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada, deberán regularizarse en un plazo máximo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo el exceso. No obstante, en el caso de fondos mutuos que conforme a la Circular N° 1578 de 2002, correspondan al tipo Fondos Mutuos Estructurados, que en su definición hayan adoptado las expresiones “garantizado”, “afianzado”, “asegurado” u otras de similar naturaleza, como también la expresión “derivados”; los excesos sobre la limitación referida en la letra b) producidos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada podrán ser mantenidos en forma indefinida.”.

- 6) Agregase a continuación del segundo inciso del literal b) del Título 8 “Límites para derivados sobre índices accionarios”, que pasa a ser b.1), el siguiente literal:

“b.2) Tratándose de fondos mutuos que conforme a la Circular N° 1578 de 2002, correspondan al tipo Fondos Mutuos Estructurados, que en su definición hayan adoptado las expresiones “garantizado”, “afianzado”, “asegurado” u otras de similar naturaleza, como también la expresión “derivados”; la cantidad neta comprometida a comprar de un determinado índice accionario a través de contratos de futuro y forward, más la cantidad de ese índice que se tiene derecho a comprar por la titularidad de opciones de compra, más la cantidad que se está obligado a comprar por la emisión de opciones de venta, valorizadas considerando el valor del índice accionario, no podrá ser superior al 100% del valor del activo del fondo mutuo.

Los excesos producidos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada podrán ser mantenidos en forma indefinida.”.

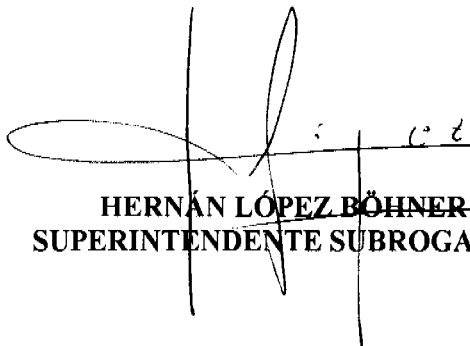


- 7) En el inciso segundo del Título 8 “Límites para derivados sobre índices accionarios”, sustitúyese la expresión “y b)” por la expresión “, “b.1) y b.2)”.
- 8) Sustitúyase el segundo párrafo del numeral “9. Límites para la inversión en acciones individuales”, a continuación de la letra b), por el siguiente:

“Los excesos sobre este último límite producidos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada, deberán regularizarse en un plazo máximo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo el exceso”.

VI. VIGENCIA

Las instrucciones impartidas por esta norma rigen a contar de esta fecha.


HERNÁN LÓPEZ BÖHNER
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

